

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2017-00137

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante² BANCO DE BOGOTÁ S.A. ejercitó la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los títulos valores (pagarés) 11510559-1 y 11510559-2, establecidas por concepto de capital e intereses moratorios.

1.2. El 4 de mayo de 2017, se libró el mandamiento de pago³ en la forma deprecada, el que fue notificado personalmente a la curadora ad litem que representó los intereses del demandado Andrés Yobanny Pulido Duitama⁴, quien durante el término de traslado de la demanda, formuló las siguientes excepciones de mérito:

¹ “Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Folio 29

³ Folio 31

⁴ Folio 266

-PRESCRIPCIÓN E -INNOMINADA O GENÉRICA.

Las cuales fundamenta en los siguientes términos *“conforme lo establecido en el artículo 94 del CGP tenemos que el día 4 de mayo de 2017 el juzgado profirió mandamiento de pago, a partir de la notificación de este auto, según lo establecido en el precitado artículo que señala “ la presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia al demandante ... (...)” desde el 6 de mayo de la notificación del auto que profirió el mandamiento ejecutivo , han transcurrido 4 años y 5 meses por tanto la excepción esta llamada a prosperar.*

1.3. La parte ejecutante oportunamente solicitó desestimar las excepciones propuestas, argumentando en primer lugar, que el curador rebosa sus facultades al excepcionar la figura de la prescripción extintiva. *“Para ello hay que tener cuenta que la prescripción es un derecho personalísimo que solo le corresponde al interesado alegarla; en este caso, al mismo deudor (..) Por su parte el art.56 del C.G.P. limita la actuación del curador, como quiera que éste no puede disponer del derecho en litigio”.*

Enfatizó que la Corte Constitucional mediante sentencia T-741/05 sostuvo que el operador judicial deberá tener en cuenta al momento de revisar la prescripción, las siguientes actuaciones: I) Actitud diligente del demandante en el proceso, II) La oportunidad con que se presentó la demanda, III) Si se solicitó oportunamente la notificación personal, y IV) El emplazamiento del demandado.

De ahí que en su criterio cotejada las anteriores circunstancias con lo actuado en el proceso, se tiene que no existe prescripción debido a la diligencia de la demandante para lograr la notificación personal del demandado. Finalmente refirió *“Aunado a lo anterior, y mucho antes de que este auxiliar contestara la demanda, se evidencia en el expediente que desde mayo de 2019 se venía peticionando al despacho por la designación del curador, quien solo hasta 2021 es que se vincula al proceso”.*

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el *sub lite* se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO: Con fundamento en la excepción planteada, corresponde determinar si acaeció la prescripción de la acción cambiaria.

2.3. De la ejecución singular en general.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que el acreedor presente el documento o título en que consta la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra del deudor o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible. Tratándose de un pagare el documento sobre el cual descansa la obligación que se cobra por este medio, dada su naturaleza de título valor, se presume auténtico si se ajusta a los requisitos generales exigidos por el artículo 621 y los especiales señalados por el artículo 709 y s.s. del Código de Comercio.

3. De la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

3.1 La prescripción es un fenómeno jurídico mediante el cual se extinguen las obligaciones, cuando concurren los presupuestos establecidos para su operancia, que atienden aspectos de orden eminentemente objetivos como es el paso del tiempo señalado en la ley, para cada caso en particular; y de orden subjetivos, como son la negligencia del acreedor en el ejercicio del derecho o la obstrucción de tal ejercicio, por maniobras indebidas del obligado.

Sin lugar a dudas, la obligación exigida a través de esta vía judicial, se encuentra plasmada en un pagare que en consecuencia tiene su génesis en un título valor, contenido en los arts. 709 y s.s. del Código de Comercio, por lo que el fenómeno jurídico propuesto deberá analizarse atendiendo el mandato consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio que preceptúa que la

acción cambiaria prescribe en el término de tres (3) años, contados a partir de su vencimiento. Tal situación configura el elemento objetivo de la estructuración de la prescripción, para cuya verificación sólo se requiere constatar que no haya transcurrido más del término de los tres años, contados a partir de la fecha definida para el vencimiento de la obligación.

Ahora bien, la legislación consagra dos formas de interrupción de la prescripción, tal como lo indica el Art. 2539 del Código Civil, la interrupción natural y la civil.

La interrupción natural opera cuando el deudor en forma tácita o expresa, reconoce la existencia de la obligación, como en aquellos eventos en que realiza abonos, propone una fórmula de arreglo o eleva una petición de condonación parcial de la misma, actos todos que inequívocamente indican que el deudor reconoce la existencia de la obligación. En este evento, la interrupción está supeditada al acto que pueda realizar el deudor.

Y la interrupción civil que se da con la presentación de la demanda ejecutiva, lo cual está supeditada a un acto que debe ejecutar el acreedor, quien debe promover la demanda con anterioridad a que el término se haya cumplido, pues no puede interrumpirse lo que ya precluyó, pero, además, debe notificar al demandado, del auto de mandamiento de pago, *dentro del término de un año*, conforme lo indica el artículo 94 del CGP, contado desde la notificación del mismo auto al ejecutante por estado. En caso de no cumplirse con dicho requisito, la interrupción pretendida sólo se produce con el acto mismo de notificación al deudor demandado.

5. DEL CASO EN CONCRETO: Establecido lo anterior, se entrará al estudio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado “*prescripción del título de la acción cambiaria*” que conforme se indicó en líneas anteriores prescribe en el término de tres (3) años a partir del día de vencimiento. Atendiendo lo consignado en el libelo genitor las obligaciones contenidas en los pagarés base de recaudo, se hicieron exigibles porque el demandado incurrió en mora en el pago del capital en la fecha estipulada para ello, así las cosas, el término prescriptivo para el presente asunto empieza a contarse desde que estos se hicieron exigibles.

Lo anterior sin perderse de vista que el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre y cuando concurren las condiciones que establece el artículo 94 del CGP, es decir, que se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del auto

de apremio, por estado o personalmente, pasado este interregno, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

Precisado lo anterior, se debe precisar en primer lugar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 del C. de P. C. las facultades del curador ad-litem se limitan a aquellos actos procesales “*que no estén reservados a la parte misma*”, y tampoco puede disponer del derecho en litigio. Empero, obsérvese que existe identidad entre las facultades concedidas al curador ad-litem y aquellas legalmente establecidas para el apoderado judicial.

Téngase en cuenta que el curador está facultado “*para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”, y en el mismo sentido el artículo 70 ibídem enseña que el apoderado “*no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante (sic) lo haya autorizado de manera expresa*”.

De ahí que la manifestación del ejecutante según la cual al curador ad-litem le está vedada la particular forma de defensa que constituye la excepción de prescripción, por implicar disposición del derecho litigado, carece de fundamento jurídico, por cuanto la función del curador justamente es la de representar en el trasegar procesal al ausente o contumaz, sin que exista expresa limitación en cuanto a las excepciones que puede formular.⁵

Definido lo anterior, tenemos que las obligaciones contenidas en los pagarés base del recaudo ejecutivo, debían ser canceladas el día 2 de febrero de 2017. Así pues, el termino prescriptivo debe contabilizarse desde dicha calenda, por lo que el plazo trienal de que trata el artículo 789 del CGP, venció el día 2 de febrero de 2020, y por ende debe concluirse que la prescripción alegada por el extremo pasivo debe prosperar, atendiendo que no existió interrupción civil con la presentación de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 94 del CGP, como quiera que el ejecutado no fue notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del mandamiento de pago adiado 4 de mayo de 2017, pues se advierte dentro del plenario que la notificación de tal pasivo se surtió mediante curador *ad litem* hasta el 11 de octubre de 2021 (*folio No. 266 archivo digital cuaderno ppal*),

⁵ La función del curador ad-litem “*tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que por no estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues este redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa*” (Sent. Corte Const. C-250 de 1994).

siendo que además el mandamiento de pago fue notificado el 5 de mayo de 2017.

Amén de lo anterior, tampoco se encuentra acreditado en el plenario que en el término prescriptivo se haya visto interrumpido en forma natural por el deudor o que hubiese mediado la renuncia a la misma.

Colofón de lo expuesto, se declarará prospera la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar **PROBADA** la excepción de “*prescripción*”, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, Decretar la terminación del presente asunto.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de existencia de embargo de remanentes o prelación de embargo. En tal caso, los bienes cautelados se pondrán a disposición del Despacho que así los requiera. Ofíciase

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 12.000.000.. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ